

**AUTO No. 0155**  
Valledupar, 25 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALFONSO ESTEBAN MOLINA FUENTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19'587.292, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que La Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a través de la ventanilla única de tramites recibió denuncia ambiental, con radicado 01306 del 6 de febrero de 2023, presentada por MELBA IDALIN MONTES ROJAS, quien denuncia una deforestación por tala de árboles para la venta y quema a la orilla de la quebrada el riecito en la vereda el algarrobo jurisdicción de San José de Oriente – Municipio de La Paz - Cesar.

Que a través de Auto No. 0046 del 6 de marzo de 2023, se ordenó Indagación Preliminar, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales. Igualmente, en el mismo acto administrativo se ordenó visita de inspección técnica al lugar, y designó a los profesionales Leydi Andrea Cortez Cárdenas Ingeniera Forestal y José Julio Mejía López, Ingeniero de Minas, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que la diligencia no pudo llevarse a cabo, debido a motivos de fuerza mayor con relación a uno de los profesionales designados, razón por la cual mediante Auto No. 0048 del 08 de marzo de 2023, se fijó nueva fecha para la misma.

Que según el concepto técnico rendido por los profesionales LEYDI ANDREA CORTEZ CARDENAS - Profesional de Apoyo SGAGA- Ingeniera Forestal JOSE JULIO MEJÍA LÓPEZ - Profesional de Apoyo SGAGA - Ingeniero de Minas, se referencian situaciones o conductas presuntamente contraventoras en relación al asunto en referencia, las cuales se relacionan a continuación:

**“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

*En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, en el Artículo 2 del Auto No. 0046 del 06 de marzo 2023; se realizó visita de inspección la Vereda Algarrobo - Corregimiento de San José de Oriente, en jurisdicción del municipio de La Paz, Cesar.*

*Se realiza recorrido desde el municipio de La Paz, hasta el corregimiento de San José de Oriente, donde se consulta la ubicación de la Vereda Algarrobo, a lo cual algunos pobladores brindaron las indicaciones para llegar a la zona de interés; se debió trasladar unos 20 km desde el corregimiento por diferentes veredas, pasando por las veredas Caracolí Hueco y Los Deseos, los cuales son terrenos irregulares con pendientes pronunciadas de difícil acceso, hasta llegar al área de una vivienda con georreferenciación 10°20'42.63" N-73°5'43.10" W. (Ver Imagen 1)*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0155 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALFONSO ESTEBAN MOLINA FUENTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19'587.292, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 2

Una vez allegados al área, la visita fue atendida por la señora Melba Montes, quien nos informa y corrobora la denuncia interpuesta por la tala de árboles y quema a la orilla del Río Chiriaimo, donde viene presentándose dicha actividad alrededor de 3 meses atrás. Se pudo corroborar por parte de algunos de los lugareños de la zona, la tala y quema de árboles las cuales viene realizando el señor Alfonso Esteban Molina Fuentes, identificado con cedula de ciudadanía 19.587.292, quien ha hecho caso omiso a las reiteradas veces que la población vecina le ha manifestado que no realice la tala de los árboles de la zona correspondiente a la ronda hídrica.

Seguidamente se dirigió al área presuntamente afectada por el señor Molina, donde se constató dicha afectación, se evidencia un área de aproximadamente 2000 metros cuadrados (m<sup>2</sup>) afectando el área de protección y conservación aferente de la Ronda Hídrica del río Chiriaimo.

Adicionalmente es menester aclarar que, el acotamiento está orientado desde la perspectiva de la funcionalidad de las rondas hídricas. Para ello, se consideran los principales procesos biogeofísicos y la alteración antrópica de sus funciones, siendo de especial relevancia los procesos geomorfológicos y fluviales. En la imagen 4 se esquematizan los elementos constituyentes de las rondas hídricas para sistemas lóticos y lénticos considerando lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011. Así, la ronda hídrica es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho (a la cual se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974); y el segundo tramo es el área de protección o conservación aferente.

Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está establecida la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración.

Así mismo, realizando un análisis cartográfico del área en mención en el presente informe y las determinantes ambientales definidas por esta Corporación se puede concluir que, el área afectada se encuentra sobre área de zonificación del POMCA del Río Chiriaimo con categorías de uso múltiple (Amenaza natural) con alta incidencia de movimientos en masas (Ver Imagen 5) y categorías de Conservación y protección ambiental con áreas de protección. De otra parte, el predio también se traslapa con el Área Estratégica para la Conservación del Recurso Hídrico - AECRH, las cuales son de interés público ya que surten de agua los acueductos municipales y distritales y por tanto son de carácter protector por su relevancia para garantizar el adecuado suministro de las poblaciones surtidas por el respectivo acueducto, por lo cual se restringe cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo dicho abastecimiento.

Así las cosas, el señor Molina está afectando la ronda hídrica del Río Chiriaimo, esto se sustenta con los siguientes registros fotográficos, los cuales demuestran las afectaciones realizadas a la orilla del río en mención.

## CONCLUSIONES

Se llevó a cabo la visita de inspección técnica en el área afectada, ubicada en la vereda Algarrobo jurisdicción del municipio de La Paz, Cesar; en cumplimiento a los Autos Nos. 0046 del 06 de marzo de 2023 y 0048 del 08 de marzo de 2023, emanado por la Oficina Jurídica de Corpocesar, lo cual permitió determinar que Si existe infracción a las normas ambientales ya que se efectuó un aprovechamiento de tala y quema de árboles en la ronda hídrica del Río Chiriaimo sin la debida Autorización otorgada con la Autoridad Ambiental competente (CORPOCESAR).

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0155 DEL 25 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALFONSO ESTEBAN MOLINA FUENTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19'587.292, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 3

*El recurso natural afectado es la flora, interviniendo los individuos arbóreos, dado que se afectaron especies en el estadio de brinzal y latizal establecidas en el sotobosque de ecosistema del bosque de galería y/o ripario que acompaña al río Chirialmo.*

*Durante la visita se logra identificar el presunto infractor, ALFONSO ESTEBAN MOLINA FUENTES con cedula de ciudadanía No. 19.587.292.*

#### RECOMENDACIONES

*Teniendo en cuenta lo expresado en el presente informe técnico se recomienda a la Oficina jurídica efectuar las medidas que se consideren pertinentes según la normatividad colombiana. . . "*

## II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que:

*"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0155 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALFONSO ESTEBAN MOLINA FUENTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19'587.292, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 4

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, dispone que la política ambiental colombiana seguirá entre otros, los siguientes principios generales: 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible. 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados." (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, por parte del señor **ALFONSO ESTEBAN MOLINA FUENTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19'587.292**, por cuanto existió un aprovechamiento de tala y quema de árboles en la ronda hídrica del Rio Chiriaimo sin la debida Autorización otorgada con la Autoridad Ambiental competente (CORPOCESAR).

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

*"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

117

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0155 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALFONSO ESTEBAN MOLINA FUENTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19'587.292, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 5

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALFONSO ESTEBAN MOLINA FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 19'587.292, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **ALFONSO ESTEBAN MOLINA FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 19'587.292 y/o su apoderado debidamente constituido, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

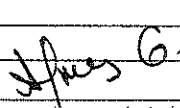
**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO**  
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
<b>Proyectó</b>	Yarelis Rocio Olivella Gómez – Profesional de Apoyo	
<b>Revisó</b>	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
<b>Aprobó</b>	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		